



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-31-001-2015-00216-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – PROCURADOR 19
JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD

AUTO

Visto el informe secretarial obrante a folio 41 del expediente, antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho, que el auto de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual se dispone correr traslado del medio de control, a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, y se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de 5 días, plazo que se estipula, correría independiente al de la contestación de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., ya que por error involuntario del Despacho, no se hizo mención de la solicitud de medida cautelar en la fecha en que se decidió admitir la demanda, fue proferido sin haberse acreditado por parte del demandante, el cumplimiento a lo ordenado por ésta Agencia Judicial, es decir, no demuestra que realizó la respectiva consignación de la suma estipulada, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de febrero de 2016.

Tal y como se mencionó anteriormente, no observa ésta Agencia Judicial, que la parte demandante, haya aportado constancia o recibo de consignación en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, cuyo titular es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de la suma estipulada en el auto calendado 2 de febrero de 2016, por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del auto de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), se fijó con la finalidad de atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc., y ante el no cumplimiento por parte del demandante, no era posible continuar con el trámite del proceso, entretanto el accionante no allegara al expediente la constancia de haber cumplido con la carga impuesta.

En el ejercicio de la actividad judicial, a las partes la ley le impone ciertas cargas como las señaladas en el decreto 2867 de 1989 y el Acuerdo 2552 de 2004 del C.S.J., es imperioso que el demandante, deposite la suma de dinero, fijada por el Juez como gastos ordinarios del proceso, sin lo cual, no podrán adelantarse dichos trámites.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto de fecha 9 de febrero de 2016, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando de manera contradictoria con otro mandato judicial que ordena al accionante, depositar una suma de dinero para esos efectos. Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio

de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

Lo anterior es reiterado por el H. Consejo de Estado, en otra oportunidad:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”

En lo referente al incumplimiento del demandante dentro del proceso de la carga procesal de consignar la suma de dinero correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, impuesta y ordenada mediante auto, es posible citar lo manifestado por el H. Consejo de Estado:

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales.

Así, es precisamente ante esa congestión que la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, acogió varias medidas para aminorar la gran problemática por la que atraviesa la administración de justicia. En relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyó la figura del desistimiento tácito de la demanda como consecuencia jurídica del descuido de la parte actora por no consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado por el juez para cumplir con esa carga⁵.

Significa que el desacato del demandante de la orden de pagar los gastos del proceso, dentro del término fijado en el numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, trae como consecuencia la declaración del desistimiento de la demanda y el archivo del expediente.

Presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente.

Deben tenerse como requisitos para que opere la figura, los siguientes:

- 1) Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda.*
- 2) Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*
- 3) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*
- 4) Que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada¹.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). Actor: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.

Aunado a lo anterior, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto al Desistimiento Tácito:

“Art. 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En conclusión éste Despacho, considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada a cabo al momento de proferir la providencia que dispone correr traslado del medio de control de Nulidad Simple, a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, y se ordena igualmente, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de 5 días, plazo que se estipula, correría independiente al de la contestación de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., ya que por error involuntario del Despacho, no se hizo mención de la solicitud de medida cautelar en la fecha en que se decidió admitir la demanda, teniendo en cuenta que se procedió a correr traslado de medida cautelar solicitada por el demandante, cuando no contaba el Despacho con documento que evidenciara el cumplimiento de lo ordenado en providencia judicial en lo relativo a la consignación de la suma señalada como gastos ordinarios del proceso, y mal podría continuarse con el trámite del proceso, a sabiendas de que tal y como lo menciona el H. Consejo de Estado, el descuido de la parte actora en éste aspecto, puede acarrear como consecuencia jurídica, el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del proceso, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de febrero de 2016 que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y se requerirá al demandante, dar cumplimiento a la carga impuesta en auto de fecha 2 de febrero

de 2016, en cuanto al pago de los gastos del proceso, con la advertencia, de que su renuencia, se interpreta como un desistimiento tácito de la demanda, y por ende, quedando sin efectos la demanda de Nulidad Simple, se dispondrá la terminación del proceso, entre otras consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **se DISPONE,**

1.- Déjese sin efectos el auto de fecha 9 de febrero de 2016 que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Requerir al demandante, doctor Edgar Enrique Stave Buelvas – Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, para que en el término de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7, del auto de fecha 2 de febrero de 2016, proferido dentro del presente medio de control, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**